

### **TEXTO SUSTITUTORIO**

# I. SUSTENTACIÓN DE LA MODIFICACIÓN

En la sesión del Pleno del 16 de junio de 2022, se inició el debate y se pasó a un cuarto intermedio, en el debate se realizaron algunas observaciones por los señores congresista y se solicitó que se contara con la opinión del ministerio de Ambiente.

Con respecto a las participaciones de los señores congresistas:

# Participación de la señora congresista HEYDI JUAREZ CALLE

Solicitó que los artículos 29 y 33 propuestos en el dictamen en donde se establece que el establecimiento de bosques de producción permanente y la zonificación forestal son aprobadas mediante Resolución Ministerial del MIDAGRI a propuesta de SERFOR, tengan previamente la opinión favorable del MINAM.

#### RESPUESTA:

La comisión debe precisar que posterior a la fecha de dictamen se recibieron los oficios con las opiniones del Ministerio de Ambiente (MINAM) al PL 649/2021-CR, el día 11 de mayo, y al PL 894/2021-CR el día 26 de mayo, el dictamen fue aprobado por unanimidad el 3 de mayo.

<u>Sobre la modificación del artículo 29</u> de la Ley forestal el MINAM en sus informes N°096-2022-MINAM/SG/OGAJ y N°063-2022-MINAM/OGAJ manifiesta que dicho cambio se encuentra en concordancia con lo establecido en el artículo 28 de la mencionada ley, por lo que brinda viabilidad al artículo.

Sobre <u>la modificación del artículo 33</u>, el MINAM manifiesta observaciones a la propuesta considerando su rol en el proceso de zonificación Económica y Ecológica, sin embargo, es importante mencionar que el SERFOR como ente RECTOR del Sistema Nacional Forestal y de Fauna Silvestre es el ente encargado de establecer la zonificación forestal, lo cual esta alineado al marco de competencia del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego



(MIDAGRI) y los instrumentos de planificación en materia agraria concretamente con la Política Nacional Forestal y de Fauna Silvestre y su marco normativo en desarrollo. Máxime si siendo ambos ministerios del poder ejecutivo cualquier controversia de competencia deben definirlo a través de los órganos competentes de gestión pública y territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros. Por lo tanto, la comisión mantiene su propuesta acorde con los lineamientos gubernamentales vigente, en conclusión, no se acoge la sugerencia brindada.

Finalmente, no se acoge las modificaciones a las disposiciones complementarias considerando que estas no han sido propuestas por el ente rector, que es el SERFOR, quien ha dado viabilidad a las disposiciones planteadas en el proyecto de ley dictaminado.

### Participación de la señora congresista SILVIA MONTEZA FACHO

La Congresista solicitó que se incorporen dos disposiciones complementarias referidas a:

"PRIMERA: Capacidad de uso mayor

Los predios rústicos con título de propiedad o constancia de posesión, que hayan sido emitidos por la autoridad competente hasta la entrada en vigencia de la presente ley o estén dentro de los alcances de la ley 31415, tendrán clasificación de tierras por su capacidad de uso mayor (CTCUM) para cultivos en limpio o permanentes y/o pastos, en las áreas que hayan desarrollado la actividad agropecuaria.

SEGUNDA: Excepción al cambio de uso

Los titulares de predios rústicos, que,a la vigencia de la presente ley, cuenten con título de propiedad inscrito en los registros públicos o constancia de posesión otorgados por autoridad competente o estén dentro de los alcances de la Ley 31145, en los que no exista cobertura boscosa y vengan desarrollando actividades agropecuarias, no están sujetos a lo que establece el artículo 38 de la Ley N°29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre".

### **RESPUESTA:**



La Comisión agraria ha recibido comunicaciones de los gremios de productores agrarios manifestando el respaldo a la propuesta brindada por la Congresista Monteza, cuyas cartas y organizaciones se detallan a continuación:

- Carta N°187-2022-FENCAAP/P (23 de junio), de la Federación Nacional de Cafetaleros y Agricultores del Perú.
- Carta N°063-2022-FEDEPALMA-PCD (23 de junio), de la Federación de Palmicultores de Ucayali.
- Carta N°076-2022-FRDPA-SM/T (23 de junio), de la Federación Regional de Palma Aceitera de San Martín
- Oficio N°020-2022-ONPOAPP.RS (23 de junio), de la Organización Nacional Del Pueblo Originario Ashaninka Y Asheninka Del Peru – ONPOAAP
- Oficio N°052-2022-CIAMB-PERU (23 de junio), de la Comunidad Nativa Marankiari Bajo CIAMB – PERU.
- Carta N°0188-2022-FENCAAP/P (23 de junio), de la Federación Nacional de Cafetaleros y Agricultores del Perú.
- Carta N°017-2022-APPPAS (23 de junio), de la Asociación de Productores de Palma Aceitera Sostenible.
- Carta N°015-2022-JNC/G (28 de junio), de la Junta Nacional del Café
- Carta N°001-2022-CONVEAGRO (27 de junio), CONVEAGRO UCAYALI.

Mediante la comunicación de estas 8 organizaciones que albergan pequeños agricultores, la comisión ha podido recoger la preocupación sobre las disposiciones establecidas en el artículo 38 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, que buscaría paralizar la actividad agropecuaria de cientos de miles de familias que dependen de la agricultura y que además han recibido por parte del propio Estado, títulos de propiedad, constancias de posición, financiamiento, asistencia técnica entre otros con la finalidad de desarrollar dichas actividades, en muchos casos para evitar la proliferación de cultivos ilícitos reconvirtiéndolos por otros como la palma aceitera, cacao y café. En ese sentido, se acoge la propuesta brindada por la congresista Monteza; sin embargo, esta debe tener una nueva redacción concordante con lo sustentado por los gremios competentes, así proponemos una única disposición complementaria final, que se detalla en el texto sustitutorio que proponemos.



### II. TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE MODIFICA LA LEY 29763, LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE Y

APRUEBA DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS ORIENTADAS A PROMOVER LA

ZONIFICACIÓN FORESTAL

### Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto modificar los artículos 29 y 33 de la Ley 29763, Ley forestal y de fauna silvestre y aprueba disposiciones complementarias orientadas a promover la zonificación forestal, con la finalidad de promover el desarrollo del proceso de zonificación forestal en las diferentes regiones del país.

# Artículo 2. Modificación de los artículos 29 y 33 de la Ley 29763 Ley forestal y de fauna silvestre

Modifíquese los artículos 29 y 33 de la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, quedando redactados de la siguiente manera:

### "Artículo 29. Bosques de producción permanente

Los bosques de producción permanente se establecen por resolución ministerial del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, a propuesta del SERFOR, sobre bosques de categorías I y II de la zonificación forestal, con fines de producción permanente de madera y otros productos forestales diferentes a la madera, así como de fauna silvestre y la provisión de servicios de los ecosistemas.

El Estado promueve la gestión integral de estos bosques. Para ello, la autoridad regional forestal y de fauna silvestre elabora, directamente o a través de terceros, y aprueba el Plan Maestro de Gestión que contiene, como mínimo, la identificación de sitios que requieran tratamiento especial para asegurar la sostenibilidad del aprovechamiento, las rutas de acceso, las vías comunes y los puntos de control. Previo a su establecimiento, el Estado realiza la evaluación de impacto ambiental y la consulta a la población que pueda verse afectada por su establecimiento.



Los bosques de producción permanente son supervisados por el jefe de la correspondiente Unidad de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre (UGFFS).

## Artículo 33. Aprobación de la zonificación forestal

La zonificación forestal es aprobada mediante resolución ministerial del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, a propuesta del SERFOR y en base al expediente técnico elaborado por el Gobierno Regional."

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

### PRIMERA. Zonificación forestal y otorgamiento de títulos habilitantes.

Suspéndase la obligatoriedad de exigir la Zonificación Forestal como requisito para el otorgamiento de títulos habilitantes. Para la implementación de la presente disposición, el Gobierno Regional acreditará ante el SERFOR los avances en la aplicación de la Guía Metodológica para la Zonificación Forestal, según los criterios que se indican a continuación:

- a) Hasta por dos años, contabilizados a partir de la publicación de la presente Ley, siempre que el Gobierno Regional haya instalado el Comité Técnico.
- b) Hasta por un año, adicional al plazo mencionado en el literal a), siempre que se cuente con el expediente técnico de Zonificación Forestal listo para su socialización.

En cualquiera de los supuestos antes mencionados, el Gobierno Regional debe considerar las variables, criterios o fuentes de información que la Guía Metodológica para la Zonificación Forestal, aprobada por el SERFOR, para la identificación de una categoría de Zonificación Forestal, la cual debe ser compatible con el título habilitante solicitado.

Lo dispuesto en la presente Disposición Complementaria Transitoria no se aplica para el otorgamiento de concesiones forestales maderables.

### SEGUNDA. Prohibición de otorgamiento de títulos habilitantes



Durante el periodo de suspensión de la exigencia de la Zonificación Forestal establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria, no se otorgarán títulos habilitantes forestales y de fauna silvestre en áreas que se encuentren en trámite de reconocimiento, de titulación o de ampliación de comunidades campesinas y nativas; así como en áreas que se encuentren en trámite para el establecimiento de reservas territoriales, pueblos en aislamiento voluntario o en contacto inicial.

# DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Clasificación de tierras y reglas sobre cambio de uso para actividades agropecuarias existentes.

Los predios rústicos con título de propiedad o constancia de posesión, emitidos por autoridad competente hasta la entrada en vigencia de la presente ley o estén dentro de los alcances de la Ley 31145, Ley de saneamiento físico-legal y formalización de predios rurales a cargo de los gobiernos regionales, contarán con la clasificación de tierras por su capacidad de uso mayor (CTCUM) para desarrollar cultivos en limpio, permanentes o pastos; y, estarán exceptuados del cumplimiento de las reglas sobre cambio de uso a que se refiere el artículo 38 de la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, siempre que en esas áreas estén desarrollando exclusivamente actividades agropecuarias con anterioridad.

Dese cuenta
Sala de Comisiones



Firmado digitalmente por: OLIVOS MARTINEZ Leslie Mvian FAU 20161749126 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 30/06/2022 08:54:38-0500

Lima, junio de 2022